[N. DE E. DE CONFORMIDAD CON EL TRANSITORIO SEGUNDO DE LA LEY DE IMPULSO AL CONOCIMIENTO CIENTÍFICO, TECNOLÓGICO Y A LA INNOVACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PUBLICADA EN EL P.O. DE 20 DE MARZO DE 2020, EL PRESENTE ORDENAMIENTO HA SIDO ABROGADO.]

LEY DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 20 DE MARZO DE 2020 (ABROGADO).

Ley publicada en la Sección II del Periódico Oficial del Estado de Baja California, el viernes 5 de octubre de 2012.

JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ANUNCIO QUE EL CONGRESO DEL ESTADO HA DIRIGIDO AL SUSCRITO PARA SU PUBLICACIÓN, EL DECRETO NÚMERO 291 CUYO TEXTO ES EL SIGUIENTE:

LA H. XX LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 291

ÚNICO.- Se aprueba la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

LEY DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto lo siguiente:

I.- Establecer los principios y criterios en los que se basará el gobierno del Estado para impulsar y fortalecer las actividades científicas y tecnológicas que realicen personas o instituciones de los sectores público, privado o social;

II.- Establecer los objetivos de la política científica, tecnológica y de innovación del Estado de Baja California;

III.- Determinar los instrumentos mediante los cuales el gobierno del Estado apoyará la investigación científica y tecnológica;

IV.- Establecer el marco general que estructure, impulse y promueva las actividades de ciencia, tecnología, innovación y vinculación, a fin de contribuir a la mejora del nivel de bienestar de la sociedad bajacaliforniana, y proteger e incrementar el patrimonio cultural, educativo, social y económico del Estado;

V.- Articular y potenciar las capacidades del Estado para el desarrollo científico, tecnológico, la innovación y la vinculación;

VI.- Crear y regular la integración y el funcionamiento del Sistema de Investigación, Innovación y Desarrollo Tecnológico del Estado de Baja California, SIIDEBAJA;

VII.- Vincular el desarrollo científico, tecnológico y la innovación con la educación, con los sectores productivos en la entidad y con los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo;

VIII.- Establecer los lineamientos para la elaboración del Programa Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación;

IX.- Regular la integración y el funcionamiento del Consejo de Ciencia e Innovación Tecnología del Estado de Baja California;

X.- Regular los apoyos que el gobierno del Estado otorga para impulsar, fomentar y desarrollar la investigación científica y tecnológica; así como la coordinación de las diversas acciones públicas y privadas orientadas a promover el desarrollo científico, tecnológico y la innovación en el Estado;

XI.- Regular el Sistema Estatal de Información sobre Ciencia, Tecnología e Innovación;

XII.- Promover el desarrollo y la aplicación de la ciencia y la tecnología en la sociedad bajacaliforniana, con el propósito de dar a los ciudadanos la capacidad de asimilarla y usarla para mejorar su nivel de bienestar y convertirla en una palanca de desarrollo económico, social y cultural de la entidad;

XIII.- Vincular la investigación científica y tecnológica con la educación;

XIV.- Generar mecanismos de vinculación entre los sectores productivos con la actividad científica y tecnológica de las instituciones educación superior y centros de investigación, y

XV.- Estimular y reconocer la actividad científica, tecnológica y de innovación realizada por profesores, investigadores, grupos y cuerpos académicos de las instituciones de educación superior en el Estado.

ARTÍCULO 2.- La Secretaría de Desarrollo Económico es la autoridad competente para la aplicación y ejecución de esta Ley, y contará con un órgano técnico denominado Consejo Estatal de Ciencia e Innovación Tecnológica, COCIT, que será el cuerpo asesor en la elaboración y aprobación del Programa Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación, así como para el diseño de propuestas de políticas en materia de actividades científicas, tecnológicas y de innovación.

ARTÍCULO 3.- Los objetivos de la política científica, tecnológica y de innovación del Estado de Baja California son los siguientes:

I.- Contribuir a mejorar el nivel de desarrollo humano de la sociedad bajacaliforniana;

II.- Potenciar y articular las capacidades del Estado para la investigación científica, tecnológica, la innovación y la vinculación, en áreas estratégicas que promuevan el desarrollo sustentable de la entidad;

III.- Fomentar y apoyar programas de formación de científicos y tecnólogos de alto nivel, en las instituciones de educación superior, centros de investigación y empresas del Estado;

IV.- Ampliar y fortalecer las capacidades de las instituciones de educación superior, centros de investigación y empresas para el desarrollo científico, tecnológico, la innovación y la vinculación;

V.- Impulsar la colaboración entre grupos de investigación y/o cuerpos académicos de las instituciones de educación superior y centros de investigación en el Estado, y entre estos y empresas, en la realización de proyectos prioritarios para el desarrollo social y económico del Estado;

VI.- Apoyar la realización de proyectos de mediano y largo plazos con enfoque multi, inter y transdisciplinario que se desarrollen preferentemente en colaboración entre grupos e instituciones de educación superior y que coadyuven a incrementar el nivel de bienestar de la sociedad bajacaliforniana;

VII.- Promover la incorporación de la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación a los procesos productivos, para incrementar la productividad y la competitividad de las empresas del Estado;

VIII.- Promover la incorporación de la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación a los procesos administrativos realizados por las dependencias y entidades del Gobierno del Estado;

IX.- Integrar esfuerzos de los diferentes sectores públicos y privados para impulsar el desarrollo de áreas de conocimiento estratégicas para el desarrollo sustentable de la entidad;

X.- Fortalecer una cultura basada en la generación, la apropiación y la divulgación del conocimiento, el desarrollo tecnológico y la innovación;

XI.- Fomentar la incorporación de niños y jóvenes en el desarrollo de actividades relacionadas con la ciencia, la tecnología y la innovación;

XII.- Fomentar el establecimiento de infraestructura física, tales como laboratorios, talleres, plantas piloto y otras instalaciones que puedan ser utilizadas de manera compartida por profesores-investigadores, grupos de investigación y cuerpos académicos de las instituciones de educación superior y centros de investigación y personal especializado de instituciones de educación media superior y empresas en el Estado;

XIII.- Promover la adecuada utilización de la infraestructura instalada en el Estado para la investigación científica, tecnológica, la innovación y la vinculación;

XIV.- Impulsar acciones de cooperación, colaboración e intercambio académico a nivel nacional e internacional;

XV.- Fomentar la creación de empresas de base tecnológica, y

XVI.- Financiar el desarrollo científico, tecnológico, la innovación y la vinculación considerando criterios de transparencia, calidad y relevancia social, en el marco de los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo, del Programa y de la política de ciencia, tecnología e innovación del Estado.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Secretaría: la Secretaría de Desarrollo Económico;

II.- COCIT: el Consejo Estatal de Ciencia e Innovación Tecnológica;

III.- Ley: la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación para el Estado de Baja California;

IV.- Actividades científicas y tecnológicas: aquellas de carácter sistemático y permanente orientadas a la generación, mejoramiento, difusión y aplicación del conocimiento en todos los campos de la ciencia y la tecnología;

V.- Grupos, instituciones y centros de investigación; todas las dependencias, instituciones y personas organizadas dedicadas a actividades, desarrollos de proyectos, difusión y divulgación de contenidos relacionados con la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación,

VI.- Programa: el Programa de Ciencia, Tecnología e Innovación, el cual deberá considerarse el marco orientador para impulsar las actividades relacionadas con la ciencia, la tecnología, la innovación y la vinculación en el Estado,

VII.- Sistema: el Sistema de Investigación, Innovación y Desarrollo Tecnológico del Estado de Baja California, SIIDEBAJA;

VIII.- Fondo: el Fondo Mixto de Fomento a la Investigación Científica y Tecnológica, y

IX.- Premio: el Premio Estatal de Ciencia y Tecnología, que será entregado por áreas del conocimiento conforme se determine en su Reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COCIT

ARTÍCULO 5.- El COCIT es un órgano desconcentrado de la Secretaría, que funciona como cuerpo asesor en la materia, conformado por miembros honorarios con las funciones y atribuciones que le señala esta Ley.

ARTÍCULO 6.- El COCIT estará integrado por los siguientes miembros:

I.- El Rector de la Universidad Autónoma de Baja California;

II.- Un Director de los Centros Públicos de Investigación que formen parte del SIIDEBAJA, elegido por el Comité Interinstitucional de Planeación y Coordinación del Sistema;

III.- Un Rector o Director de institución particular de educación superior que forme parte del SIIDEBAJA, elegido por el Comité Interinstitucional de Planeación y Coordinación del Sistema;

IV.- Un Rector o Director de institución de educación superior pública de naturaleza tecnológica que forme parte del SIIDEBAJA, elegido por el Comité Interinstitucional de Planeación y Coordinación del Sistema;

V.- Un Director o equivalente de un cluster empresarial que forme parte del SIIDEBAJA, elegido por el Comité Interinstitucional de Planeación y Coordinación del Sistema;

VI.- Dos investigadores elegidos por el Secretario de Desarrollo Económico de entre las propuestas de las instituciones de educación superior, de investigación y de la comunidad académica del Estado;

VII.- Dos representantes de la Política de Desarrollo Empresarial de Baja California elegidos por el Secretario de Desarrollo Económico de entre las propuestas del Consejo Coordinador Empresarial del Estado;

VIII.- Los titulares de las siguientes Secretarías: de Educación y Bienestar Social, de Fomento Agropecuario, de Salud, de Desarrollo Económico, de Planeación y Finanzas, de Infraestructura y Desarrollo Urbano y General de Gobierno;

IX.- Un representante de los municipios de Ensenada, Mexicali, Playas de Rosarito, Tecate y Tijuana, y

X.- El Secretario Técnico del COCIT.

(ADICIONADA, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2016)

XI.- Un representante del Poder Legislativo del Estado de Baja California, que será cualquier integrante de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, que tendrán derecho a voz pero sin voto.

Los Consejeros tendrán derecho a voz y voto, con excepción del Secretario Técnico, pudiendo nombrar a sus respectivos suplentes, mediante escrito dirigido al Secretario de Desarrollo Económico, quienes sólo tendrán tal derecho en caso de ausencia temporal de su titular, a excepción del Secretario Técnico.

ARTÍCULO 7.- Las sesiones del COCIT serán presididas por el Secretario de Desarrollo Económico, el cual tendrá voto de calidad.

El Secretario Técnico de COCIT, será designado por el Presidente, y será el responsable de convocar a las sesiones, llevar cuenta de los asuntos que se acuerden y la documentación que se genere; contando con voz pero sin voto para todos los asuntos.

ARTÍCULO 8.- Son atribuciones del COCIT:

I.- Proponer políticas a la Secretaría para impulsar el desarrollo científico, tecnológico, la innovación y la vinculación en el Estado, en el marco de los objetivos Plan Estatal de Desarrollo, del Programa y de la política científica, tecnológica y de innovación de la entidad;

II.- Asesorar a la Secretaría en la elaboración del proyecto de Programa;

III.- Asesorar en materia de política de inversiones, destinada a proyectos de investigación científica y tecnológica, educación técnica y superior, y en general, para el desarrollo de la ciencia y la tecnología;

IV.- Auxiliar y asesorar a las instituciones de educación y centros de investigación, en la elaboración de programas, intercambio de profesores e investigadores, sistemas de información y documentación;

V.- Impulsar la colaboración entre instituciones de educación superior y centros de investigación, y entre éstas y empresas en el Estado, en materia de desarrollo científico, tecnológico e innovación, en especial en proyectos con enfoque multi, inter y transdisciplinario;

VI.- Promover el desarrollo sostenido del SIIDEBAJA en el cumplimiento de sus fines;

VII.- Promover el desarrollo de tecnología endógena que contribuya a mejorar la eficiencia productiva y la competitividad de las empresas, así como el progreso social;

VIII.- Promover los trabajos de ingeniería y diseño para complementar las funciones de investigación, desarrollo tecnológico e innovación;

IX.- Impulsar el desarrollo de proyectos que contribuyan a la creación de empresas en el Estado, para la producción de bienes y servicios de alto valor agregado generados con tecnología de punta y para el fortalecimiento de las capacidades tecnológicas de las existentes;

X.- Realizar estudios estratégicos en materia de ciencia, tecnología, innovación y vinculación, que permitan identificar retos y necesidades a atender para contribuir al desarrollo del Estado;

XI.- Establecer mecanismos y criterios de seguimiento y evaluación a proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación;

XII.- Promover acciones conjuntas entre municipios, o entre estos y el gobierno estatal para el desarrollo de proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación;

XIII.- Fomentar el registro, licenciamiento y aprovechamiento de patentes;

XIV.- Establecer mecanismos de comunicación con los becarios bajacalifornianos que realicen estudios de posgrado en México y en el extranjero para propiciar su incorporación en alguna institución de educación superior, centro de investigación, empresa o dependencia o entidad de la Administración Pública del Estado;

XV.- Fomentar el uso compartido de la infraestructura con la que cuentan las instituciones de educación superior y centros de investigación en el Estado para ampliar, articular y potenciar las capacidades de las mismas en la realización de proyectos y actividades de desarrollo científico, tecnológico, de innovación y vinculación;

XVI.- Identificar y sistematizar buenas prácticas en materia de vinculación entre instituciones de educación superior y centros de investigación, y entre éstas y empresas, y promover su socialización;

XVII.- Promover la organización de eventos relacionados con la ciencia, la tecnología, la innovación y la vinculación a nivel nacional e internacional en los que se analicen temas de interés para el desarrollo social y económico sustentable del Estado;

XVIII.- Mantener colaboración con los Consejos de Ciencia y Tecnología de las entidades federativas del país, u organismos equivalentes a nivel nacional e internacional;

XIX.- Establecer una adecuada comunicación con organismos nacionales e internacionales en materia de ciencia, tecnología e innovación;

XX.- Formular y mantener actualizado un portafolio de organismos nacionales y extranjeros que otorguen recursos económicos para la realización de actividades de desarrollo científico, tecnológico y de innovación;

XXI.- Fomentar, en coordinación con la Secretaría, programas de movilidad de profesores, investigadores y técnicos nacionales y extranjeros, dentro de aquellos considerados prioritarios en el Programa Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación;

XXII.- Mantener actualizado el sistema estatal de información y documentación científica y tecnológica de recursos humanos, materiales, de organización y financieros, destinados a la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación del Estado, y

XXIII.- Las demás que la Secretaría le indique, atendiendo al objeto de la presente Ley.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA

ARTÍCULO 9.- La Secretaría dentro del ámbito de la ciencia, tecnología e innovación tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Propiciar un entorno económico e institucional favorable para promover la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación en el Estado, en el marco de los objetivos de la política científica, tecnológica y de innovación de la entidad;

II.- Elaborar el proyecto y ejecutar el Programa aprobado por el COCIT, el cual deberá tener como objetivo contribuir al logro de los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo y de la política científica, tecnológica y de innovación del Estado mediante:

a) El fomento al fortalecimiento de las capacidades de las instituciones de educación superior, centros de investigación y empresas para el desarrollo científico, tecnológico, la innovación y la vinculación;

b) La promoción y apoyo a la formación de recursos humanos de alto nivel académico para el desarrollo científico, tecnológico, la innovación y la vinculación en las instituciones de educación superior, centros de investigación y empresas;

c) El estímulo a la atracción y permanencia de investigadores, tecnólogos y vinculadores de alto nivel en el Estado, coordinando sus acciones con los organismos públicos o privados que tengan esta misma función;

d) El otorgamiento de apoyos para la realización de proyectos de corto, mediano y largo plazos que coadyuven a mejorar el nivel de desarrollo humano de la sociedad bajacaliforniana;

e) La promoción del intercambio y la movilidad de profesores-investigadores y tecnólogos entre instituciones de educación superior, centros de investigación y empresas;

III.- Coordinar, con el apoyo del COCIT, las políticas de desarrollo científico, tecnológico y de innovación que se establezcan en el Programa;

IV.- Impulsar, en coordinación con la Secretaría de Educación y Bienestar Social:

a) La capacitación, especialización y actualización de conocimientos en ciencia y tecnología, aprovechando al máximo los recursos de las instituciones de educación superior y centros de investigación en el Estado;

b) La promoción de la mejora continua y el aseguramiento de la calidad de los programas de licenciatura y posgrado en el Estado, y en general de todos aquellos cursos y programas de formación y actualización de conocimientos de alto nivel científico y tecnológico;

c) La participación de científicos y tecnólogos, particularmente del Estado, en el desarrollo de proyectos educativos que coadyuven a mejorar la calidad de las instituciones de educación básica y media superior de la entidad;

d) La realización de actividades que permitan identificar talentos para el desarrollo científico y tecnológico, y

e) El fortalecimiento de las vocaciones de los estudiantes del Sistema Educativo Estatal por el desarrollo científico y tecnológico, particularmente entre aquellos que realizan estudios de educación básica;

V.- Fomentar y apoyar el desarrollo sostenido del SIIDEBAJA en el cumplimiento de sus fines;

VI.- Promover la realización de los programas indicativos de investigación científica y tecnológica, vinculados a los objetivos del Programa y de la política científica, tecnológica y de innovación y del desarrollo económico y social en el Estado;

VII.- Promover mediante la investigación científica y tecnológica, la búsqueda de mejores alternativas de solución a los problemas del desarrollo, y en su caso, la elaboración de los diagnósticos necesarios;

VIII.- Fomentar la cooperación, colaboración y el intercambio académico entre las instituciones de educación superior y centros de investigación en el Estado y entre éstas y empresas, así como con dependencias y entidades de la Administración Pública para la realización de proyectos y actividades de desarrollo científico, tecnológico, innovación y vinculación, en especial con enfoque multi, inter y transdiciplinario (sic), que coadyuven a mejorar continuamente el nivel de desarrollo humano de la entidad;

IX.- Otorgar estímulos para la realización de proyectos universidad-empresa y para fomentar la inversión empresarial en materia de desarrollo tecnológico, innovación y vinculación;

X. Promover el otorgamiento de becas para la realización de estudios de educación superior, preferentemente de posgrado, en programas de reconocida buena calidad a nivel nacional e internacional, en áreas científicas y tecnológicas, en los términos del Programa y de los objetivos de la política científica, tecnológica y de innovación del Estado;

XI.- Organizar eventos relacionados con la ciencia, la tecnología, la innovación y la vinculación a nivel nacional e internacional en los que se analicen temas de interés para el desarrollo social y económico sustentable del Estado;

XII.- Promover, crear y otorgar reconocimientos y estímulos al mérito de investigación, desarrollo tecnológico e innovación, a instituciones, empresas, profesores e investigadores distinguidos por su desempeño sobresaliente en la materia;

XIII.- Fomentar y fortalecer la investigación científica y tecnológica, promoviendo acciones concertadas con el COCIT, los sectores público y privado, instituciones de educación superior, centros de investigación y sus usuarios;

XIV.- Fomentar el uso compartido de la infraestructura con la que cuentan las instituciones de educación superior y centros de investigación en el Estado para ampliar, articular y potenciar las capacidades de las mismas en la realización de proyectos y actividades de desarrollo científico, tecnológico, de innovación y vinculación;

XV.- Promover la creación, fortalecimiento y adecuada operación de laboratorios y centros de investigación de desarrollo tecnológico, a fin de que coadyuven con la certificación de la calidad, la normatividad y las especificaciones técnicas que establece la legislación aplicable;

XVI.- Impulsar la creación de centros e institutos de investigación aplicada, auspiciados por las empresas, con el objeto de lograr una corresponsabilidad de las mismas con el sector público, para la consecución de los objetivos de los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo, del Programa y de la política científica, tecnológica y de innovación del Estado;

XVII.- Fomentar la creación y adecuada operación de laboratorios y otras instalaciones que puedan ser utilizadas de manera compartida por profesores-investigadores, grupos de investigación y cuerpos académicos de las instituciones de educación superior y centros de investigación y personal especializado de instituciones de educación media superior, empresas y dependencias y entidades de la Administración Pública en el Estado y que apoyen las actividades relacionadas con el desarrollo científico, tecnológico, la innovación y vinculación en el Estado;

XVIII.- Fomentar el desarrollo de la ciencia y la tecnología, apoyando aquellos proyectos de investigación de personas físicas o morales que reúnan los requisitos que establece el reglamento, debiendo destinar recursos dentro de la disponibilidad presupuestal que le apruebe el Congreso y mediante otras fuentes de financiamiento;

XIX.- Promover la vinculación entre las instituciones de educación superior y centros de investigación y de éstas con los usuarios de los sectores público, privado y social, preferentemente del Estado;

XX.- Gestionar recursos económicos ante organismos nacionales e internacionales para la realización de programas, proyectos y actividades relacionadas con el desarrollo científico, tecnológico, la innovación y la vinculación en el Estado;

XXI.- Asesorar en la obtención de recursos para la realización de proyectos de ciencia, tecnología e innovación, de instituciones de educación superior, centros de investigación, Ayuntamientos y quien lo solicite;

XXII.- Concertar en coordinación con el COCIT y otras dependencias y organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, convenios con instituciones u organismos nacionales y extranjeros, para el cumplimiento de sus objetivos;

XXIII.- Promover la publicación de aportaciones científicas y tecnológicas y fomentar la difusión de los trabajos y proyectos realizados por los investigadores estatales;

XXIV.- Promover la internacionalización de las actividades científicas, tecnológicas y de innovación que se desarrollen en las instituciones de educación superior y centros de investigación en el Estado;

XXV.- Crear y promover la actualización permanente del sistema estatal de información y documentación científica y tecnológica de recursos humanos, materiales, de organización y financieros, destinados a la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación del Estado;

XXVI.- Instrumentar un programa que fomente la estancia de investigadores en el sector productivo;

XXVII.- Promover la integración de bolsas de trabajo que permitan el mejor y mayor aprovechamiento de los investigadores y expertos en ciencia y tecnología;

XXVIII.- Impulsar la innovación científica y tecnológica para consolidar la cadena educación- ciencia- tecnología-innovación, y

XXIX. Las demás atribuciones que de (sic) determinen esta Ley.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 10.- Los municipios del Estado procurarán, en el ámbito de su competencia:

I.- Establecer políticas conforme a las cuales desarrollen actividades que tengan por objeto el fortalecimiento, el desarrollo y el fomento de la ciencia, la tecnología, la innovación y la vinculación en el ámbito municipal, en el marco del Programa y sus prioridades y los objetivos de la política científica, tecnológica y de innovación del Estado;

II.- Fijar en sus presupuestos correspondientes los recursos necesarios para la realización de las actividades relacionadas con el desarrollo científico, tecnológico, la innovación y la vinculación;

III.- Realizar acciones para impulsar el desarrollo científico, tecnológico, la innovación y la vinculación, en el marco del Programa y sus prioridades;

IV.- Fomentar la realización de actividades de difusión de la Ciencia y la Tecnología;

V.- Apoyar la formación de recursos humanos de alto nivel académico, y

VI.- Realizar aquellas otras actividades que se prevengan en otros ordenamientos y que tengan como finalidad alcanzar el desarrollo municipal a través de las acciones relacionadas con el fortalecimiento y la promoción del desarrollo científico, tecnológico, la innovación y la vinculación.

CAPÍTULO QUINTO

DEL SISTEMA

ARTÍCULO 11.- El Sistema tiene como objetivo articular y potenciar las capacidades del Estado en materia de desarrollo científico, tecnológico, innovación y vinculación.

ARTÍCULO 12.- El Sistema es la estructura organizativa que agrupa instituciones de educación superior, centros de investigación, clusters y empresas, que sin perder su identidad, patrimonio y régimen jurídico, contribuyen ordenadamente y de manera articulada entre sí a los siguientes fines:

I.- Ampliar y potenciar las capacidades del Estado para la investigación científica, tecnológica y la innovación, en las Áreas Estratégicas de Desarrollo, Claves y de Apoyo, así como en sectores estratégicos, en los términos del Plan Estatal de Desarrollo y de los respectivos planes municipales;

II.- Coadyuvar con el logro de los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo, del Programa y de la política científica, tecnológica y de innovación del Estado;

III.- Identificar y atender necesidades y demandas de investigación correspondientes al desarrollo sustentable del Estado;

IV.- Apoyar el fortalecimiento de vocaciones económicas regionales y el desarrollo de ventajas competitivas:

1. De investigación, innovación, desarrollo tecnológico y transferencia de tecnología, en los ámbitos del desarrollo económico, social, educación, salud, desarrollo regional en la perspectiva de la sustentabilidad, y otros que se consideren fundamentales para mejorar el nivel de bienestar de la sociedad bajacaliforniana y la competitividad del Estado;

2. Que incidan en el desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas y en el fortalecimiento y posicionamiento de los clusters de alta tecnología en los mercados nacionales e internacionales.

V.- Estimular la innovación en la región como factor de impulso al desarrollo sustentable;

VI.- Desarrollar tecnologías limpias y fomentar su aplicación en el sector productivo de la entidad;

VII.- Estimular la creación y consolidación de programas de técnico superior universitario, licenciatura y posgrado de buena calidad que otorguen títulos y grados compartidos y cuya operación se sustente en la colaboración y el intercambio académico entre las instituciones que forman parte del Sistema, para la formación de recursos humanos altamente competentes para la atención de necesidades socioeconómicas de la entidad y de innovación y desarrollo tecnológico de las empresas;

VIII.- Aprovechar de manera integral los diferentes recursos generados por la sinergia de las diferentes entidades participantes, en la realización de programas y proyectos que propicien el fortalecimiento del Sistema y el cumplimiento de sus fines;

IX.- Coadyuvar con la atracción de inversionistas nacionales y extranjeros que buscan obtener su consolidación o desarrollo competitivo a través del conocimiento y personal altamente calificado;

X.- Fomentar la creación de empresas de base tecnológica;

XI.- Contribuir a la formulación de políticas públicas de impulso al desarrollo científico, tecnológico y a la innovación, y

XII.- Promover la creación y el desarrollo de espacios y programas que busquen inculcar en niños y jóvenes el aprecio por la ciencia y la tecnología.

ARTÍCULO 13.- Todas las actividades académicas, de generación y aplicación innovadora del conocimiento, y de formación de científicos y tecnólogos que se desarrollen en el Sistema, se regirán por los principios rectores siguientes: colaboración, intercambio académico, pertinencia, calidad, competitividad, efectividad, responsabilidad, objetividad y honestidad.

ARTÍCULO 14.- El Sistema se caracterizará por contar con una estructura organizativa y con mecanismos y medios eficaces que potencien y articulen las capacidades de las instituciones que forman parte del mismo, en materia de formación de recursos humanos de alto nivel, desarrollo científico, tecnológico, innovación y vinculación.

ARTÍCULO 15.- La coordinación, integración, funcionamiento y cumplimiento de los fines del Sistema, serán evaluados cada tres años por los esquemas y procedimientos que la Secretaría, con el apoyo del COCIT, establezca para tal propósito.

La Secretaría podrá asesorarse por expertos en las materias que considere necesarias para lograr los objetivos de la evaluación. Los resultados serán utilizados para definir o enriquecer las políticas, estrategias, programas, proyectos y acciones del Sistema y con ello asegurar la mejora continua de su calidad en el cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 16.- Las instituciones de educación superior, centros de investigación, clusters y empresas en el Estado que deseen formar parte del Sistema y participar en sus programas, deberán estar dispuestas a contribuir a los fines del mismo.

Los centros de investigación e instituciones educativas que formen parte del Sistema deberán contar al menos con:

I.- Programas educativos de técnico superior universitario, licenciatura técnica, licenciatura y/o posgrado reconocidos por su buena calidad con base en los esquemas nacionales vigentes de evaluación y acreditación; y

II.- Grupos de investigación y/o cuerpos académicos con probada capacidad para el desarrollo científico, tecnológico y/o la innovación y cuyas líneas de investigación contribuyan a los fines del Sistema.

Los centros de investigación que no ofrezcan programas de posgrado, deberán contar con grupos de investigación con probada capacidad para la investigación científica y tecnológica y cuyas líneas de investigación contribuyan a los fines del Sistema.

Los clusters y empresas deberán mostrar interés por ampliar y fortalecer sus capacidades tecnológicas, a través de la colaboración con instituciones y centros de investigación del Sistema. Asimismo, deberán financiar, parcialmente o en su totalidad, los proyectos que se acuerden en el marco del Sistema para lograr el fortalecimiento de su capacidad tecnológica.

ARTÍCULO 17.- La Secretaría con el apoyo del COCIT establecerá los lineamientos para el ingreso y permanencia de instituciones de educación superior, centros de investigación y empresas en el Sistema. Los lineamientos deberán considerar los beneficios para las instituciones al formar parte del Sistema, así como las obligaciones que habrán de asumir para el cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 18.- Las instituciones formarán parte del Sistema y participarán en sus programas por un periodo de cinco años, al término de los cuales deberán solicitar la renovación de su permanencia en el Sistema. La solicitud de renovación deberá acompañarse de la evidencia de su contribución a los fines del mismo, durante el tiempo de su permanencia. En la evaluación de la solicitud deberá tomarse en cuenta de manera prioritaria, la disposición mostrada por la institución para llevar a cabo esfuerzos de articulación y colaboración con las instituciones que forman parte del Sistema, en el desarrollo de la oferta educativa, la investigación, la transferencia tecnológica y la vinculación.

ARTÍCULO 19.- Forman parte inicialmente del Sistema, sin perjuicio de aquellas instituciones y empresas que en el futuro se puedan incorporar, las siguientes instituciones de educación superior, centros de investigación y empresas:

1. La Universidad Autónoma de Baja California.

2. La Universidad Politécnica de Baja California.

3. La Universidad Tecnológica de Tijuana.

4. El Centro de Investigación Científica y Educación Superior de Ensenada.

5. El Colegio de la Frontera Norte.

6. El Centro de Investigación y Tecnología Digital del Instituto Politécnico Nacional.

7. El Centro de Ciencias y Nanotecnología de la Universidad Nacional Autónoma de México.

8. La Universidad Iberoamericana Tijuana.

9. El Centro de Enseñanza Técnica y Superior CETYS-Universidad.

ARTÍCULO 20.- Para el logro de los fines del Sistema, se conformará un Comité Interinstitucional de Planeación y Coordinación, el cual estará integrado por:

1. El Secretario de Desarrollo Económico, quién lo presidirá;

2. El Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano;

3. El Secretario de Pesca y Acuacultura;

4. El Secretario de Protección al Ambiente;

5. El Secretario de Educación y Bienestar Social;

6. El Secretario de Planeación y Finanzas;

7. El Secretario de Fomento Agropecuario;

8. Un representante por cada una de las instituciones de educación superior y centros de investigación que formen parte del SIIDEBAJA;

9. Un representante de cada uno de los clusters empresariales que forman parte del SIIDEBAJA;

10. El Director Regional Noroeste del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología;

11. El Delegado de la Secretaría de Economía del Gobierno Federal, y

12. El Secretario Técnico del COCIT quién fungirá como secretario, con derecho a voz pero sin voto.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2016)

13. Un representante del Poder Legislativo del Estado de Baja California, que será cualquier integrante de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, que tendrán derecho a voz pero sin voto.

ARTÍCULO 21.- Serán honoríficos los cargos de los integrantes del Comité Interinstitucional de Planeación y Coordinación del Sistema.

ARTÍCULO 22.- El Comité Interinstitucional de Planeación y Coordinación del Sistema tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Establecer políticas, estrategias y lineamientos para asegurar la integración, coordinación, planeación y adecuado funcionamiento del Sistema en el cumplimiento de sus fines, y para ampliar, fortalecer y potenciar las capacidades para la formación de recursos humanos, la innovación y la investigación científica y tecnológica de los organismos que lo integran;

II.- Aprobar el Plan Estratégico de Desarrollo del Sistema, el cual deberá ser formulado para un periodo de cinco años y asegurar su contribución efectiva al logro de los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo, del Programa y de la política científica, tecnológica y de innovación del Estado;

III.- Acordar los programas, proyectos y actividades académicas que propicien el logro de los fines del Sistema;

IV.- Identificar y establecer, con el apoyo de Consejo Asesor, las líneas prioritarias de generación y aplicación innovadora del conocimiento que se deben desarrollar en el Sistema para el cumplimiento de sus fines;

V.- Aprobar la Agenda anual de trabajo del Sistema;

VI.- Impulsar la colaboración entre las instituciones que conforman el Sistema, para la formación de profesionales y científicos de alto nivel, y para el desarrollo de programas y proyectos prioritarios de generación y aplicación innovadora del conocimiento que coadyuven a la atención de problemáticas relevantes del desarrollo social y económico del Estado y que contribuyan al logro de los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo, del Programa y de la política científica, tecnológica y de innovación del Estado, así como a los fines del Sistema;

VII.- Promover la mejora continua de la calidad de los programas educativos que ofrecen las instituciones de educación superior y centros de investigación que integran el Sistema, y que sean pertinentes para el cumplimiento de sus fines;

VIII.- Impulsar el desarrollo y la mejora continua de la calidad de los programas de técnico superior universitario, licenciatura y posgrado que se desarrollen bajo esquemas de colaboración e intercambio académico entre las instituciones que conforman el Sistema;

IX.- Promover la expansión y diversificación de las líneas de generación y aplicación innovadora del conocimiento que den sustento a la operación del Sistema, para asegurar el cumplimiento de sus fines;

X.- Fomentar el fortalecimiento de las líneas de generación y aplicación innovadora del conocimiento de los grupos de investigación y cuerpos académicos de las instituciones de educación superior y centros de investigación que sean pertinentes para el logro de los fines del Sistema;

XI.- Impulsar el establecimiento de infraestructura que pueda ser utilizada de manera compartida por las instituciones que forman parte del Sistema;

XII.- Identificar los clusters y empresas con las cuales el Sistema podría establecer esquemas de colaboración para el desarrollo de programas y proyectos de interés para las partes;

XIII.- Proponer la celebración de convenios entre las instituciones que conforman el Sistema, y entre éstas y organismos sociales y productivos, para el logro de los fines del Sistema;

XIV.- Identificar fuentes de financiamiento nacionales e internacionales para el desarrollo de los programas, proyectos y acciones del Sistema;

XV.- Establecer grupos de trabajo y esquemas organizativos para garantizar el desarrollo de las funciones y el buen funcionamiento del Sistema. En el desahogo de la agenda de trabajo, los grupos de trabajo podrán asesorarse de expertos nacionales y extranjeros;

XVI.- Establecer lineamientos para el uso eficiente y compartido de la infraestructura del Sistema;

XVII.- Impulsar la vinculación del Sistema y de las instituciones educativas y centros de investigación que lo integran, con las instituciones del nivel básico y medio superior en el Estado para propiciar la mejora continua de su calidad;

XVIII.- Promover la incorporación de estudiantes talentosos del nivel medio superior y superior en programas, proyectos y actividades del Sistema;

XIX.- Invitar expertos para el análisis de asuntos de interés del Sistema;

XX.- Garantizar que el Sistema cuente con un modelo de gestión para la mejora continua y el aseguramiento de su calidad, y para la búsqueda de fuentes de financiamiento que permitan su desarrollo sostenido;

XXI.- Establecer su Reglamento Interno de Funcionamiento;

XXII.- Designar a los miembros del COCIT a los que hace referencia el Artículo 5 de la presente Ley, y

XXIII.- Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de los fines del Sistema y que no se contrapongan a lo establecido en la presente ley.

CAPÍTULO SEXTO

DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ INTERINSTITUCIONAL DE PLANEACIÓN Y COORDINACIÓN

ARTÍCULO 23.- El Presidente del Comité Interinstitucional de Planeación y Coordinación del Sistema tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Convocar a sesión a los miembros del Comité;

II.- Vigilar la ejecución de los acuerdos del Comité con el apoyo del Secretario del mismo;

III.- Someter a la aprobación del Comité, el Programa Estratégico de Desarrollo del Sistema, y en su caso, las adecuaciones que se requieran para el cumplimiento de sus objetivos. El Programa deberá estar enmarcado en los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo, del Programa y de la política científica, tecnológica y de innovación del Estado;

IV.- Someter a la aprobación del Comité, el Código de Ética y los lineamientos de operación del Sistema;

V.- Promover el establecimiento de infraestructura compartida por las instituciones que forman parte del Sistema;

VI.- Promover el establecimiento de programas de técnico superior universitario, licenciatura técnica, licenciatura y posgrado de buena calidad que otorguen grados compartidos por instituciones que conformen el Sistema, y que sean pertinentes para el cumplimiento de los fines del mismo;

VII.- Fomentar la colaboración entre las instituciones de educación superior y centros de investigación del Sistema con las instituciones de educación normal y media superior del Estado;

VIII.- Promover la colaboración entre el Sistema e instituciones de educación superior y centros de investigación nacionales y extranjeros, así como con empresas para el cumplimiento de sus fines;

IX.- Proponer al Comité, esquemas para el seguimiento y evaluación de la integración, coordinación y funcionamiento del Sistema, y

X.- Fomentar la evaluación periódica del funcionamiento del Sistema y de los esquemas de relación y colaboración entre éste y organismos nacionales y extranjeros.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LOS CRITERIOS ORIENTADORES

ARTÍCULO 24.- Las acciones que la Secretaría emprenda para incentivar, apoyar y promover la investigación científica y tecnológica y la innovación, se atenderán a los criterios siguientes:

I.- En coordinación con la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado de Baja California, se integrará un padrón de instituciones de educación superior y centros de investigación, así como de los proyectos y programas que desarrollen, con el fin de conocer y apoyar aquellos que sean de prioridad para el Estado, en el marco del Plan Estatal de Desarrollo, del Programa y de los objetivos de la política de (sic) científica, tecnológica y de innovación del Estado;

II.- Se promoverán y apoyarán las actividades científicas, tecnológicas y de innovación, preferentemente aquellas que se realicen en áreas y sectores estratégicos en los términos del Plan Estatal de Desarrollo, del Programa, de los objetivos de la política científica, tecnológica y de innovación del Estado y de los respectivos planes municipales;

III.- En la determinación de las políticas y decisiones en materia de ciencia, tecnología e innovación, se garantizará la participación de las comunidades científica, académica y tecnológica, previendo los procedimientos necesarios;

IV.- Para llevar a cabo la distribución de apoyos económicos se tomará en cuenta el Programa que establece esta Ley y demás ordenamientos aplicables, sin perjuicio de lo establecido en la normatividad federal;

V.- Se procurará la concurrencia de aportaciones de recursos públicos y privados, destinados a la generación, ejecución y difusión de proyectos de investigación científica, tecnológica e innovación, así como a la modernización de la tecnología y a la formación de recursos humanos especializados;

VI.- El procedimiento de selección de personas físicas o morales a las cuales se les otorguen los apoyos previstos por esta Ley, será competitivo, eficiente, equitativo y público, de conformidad con el programa correspondiente;

VII.- Se respetará la libertad de investigación;

VIII.- Los apoyos a la investigación científica, tecnológica y la innovación se entregarán oportunamente y garantizarán la continuidad y conclusión de los proyectos;

IX.- Las personas físicas o morales que reciban apoyo, rendirán informes de sus actividades y resultados, mismos que serán tomados en cuenta para el otorgamiento de apoyos posteriores;

X.- Se procurará evitar la duplicidad de esfuerzos y acciones entre el Estado y la Federación;

XI.- Se promoverá la creación y el desarrollo de espacios y programas que busquen inculcar en niños y jóvenes el aprecio por la ciencia y la tecnología;

XII.- Se procurará que los resultados de la investigación científica, tecnológica y la innovación beneficien a las regiones del Estado y estratos de la población, en particular de los más vulnerables;

XIII.- Se estimulará que las instituciones del gobierno estatal y municipales consideren en sus programas, actividades y gasto, la inclusión de innovaciones científicas y tecnológicas o el desarrollo de éstas, y

XIV.- Los proyectos de ciencia, tecnología e innovación estarán orientados por la sustentabilidad del desarrollo, respetando a los ecosistemas, el cuidado del ambiente y el acatamiento de las normas y criterios ecológicos.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LOS INSTRUMENTOS Y APOYOS

ARTÍCULO 25.- La Secretaría fomentará el desarrollo de la investigación científica y tecnológica y la innovación, a través de los instrumentos y apoyos siguientes:

I.- La administración de fondos federales que sean entregados directamente al Estado para destinarse a promover y fortalecer la investigación científica y tecnológica y la innovación;

(REFORMADA, P.O. 18 DE MARZO DE 2016)

II.- La administración de una partida presupuestal correspondiente, no menor al veinte por ciento de los fondos federales que sean entregados directamente al Estado, destinada al impulso de la investigación científica y tecnológica y la innovación;

III.- Los fondos convenidos con instituciones financiadoras privadas o públicas, nacionales e internacionales, para proyectos específicos;

IV.- Los estímulos y exenciones que se fijen anualmente en las leyes de ingresos del Estado y los municipios;

V.- La promoción de fondos y gestión de créditos que permitan financiar actividades científicas y tecnológicas y de innovación, de conformidad con la legislación aplicable;

VI.- Los bienes muebles e inmuebles de dominio público que para el desarrollo de sus actividades le sean proporcionados;

VII.- Los programas que impulsen y fortalezcan el desarrollo de la investigación científica y tecnológica y la innovación, y su vinculación de los sectores productivos y sociales;

VIII.- El otorgamiento de becas para especialización de los recursos humanos tanto a nivel nacional como en el extranjero, en programas educativos reconocidos por su calidad;

IX.- El desarrollo de programas de estímulo orientados a fomentar el desarrollo científico, tecnológico y la innovación, y fortalecer la formación de nuevos investigadores y tecnólogos, incluida la asignación de recursos financieros para proyectos de investigación de investigadores en formación y la publicación de sus resultados;

X.- La prestación de servicios de asesoría y capacitación en materia de ciencia y tecnología e innovación;

XI.- Estímulos y reconocimientos a investigadores residentes u oriundos de Baja California, y

XII.- El órgano de divulgación científica y tecnológica.

CAPÍTULO NOVENO

DEL PROGRAMA

ARTÍCULO 26.- El Programa es el instrumento rector de la política de ciencia, tecnología e innovación del Estado, que será evaluado y/o actualizado cada tres años por el COCIT y la Secretaría, considerando la preservación de objetivos de mediano y largo plazos.

ARTÍCULO 27.- El Programa se elaborará conforme al contenido del Plan Estatal de Desarrollo en la materia, y deberá contener, cuando menos:

I.- La política general en ciencia, tecnología que identifique las áreas o sectores prioritarios para el Estado;

II.- Los principios y valores éticos que deberán promover y preservar las instituciones e investigadores en la actividad científica, tecnológica y de innovación;

III.- Diagnósticos, políticas, estrategias y acciones en lo que respecta a:

a) Investigación científica, tecnológica e innovación;

b) Innovación y desarrollo tecnológico;

c) Capacidades de las instituciones de educación superior y centros de investigación para la formación de investigadores, tecnólogos y profesionistas de alto nivel y para la generación y aplicación innovadora del conocimiento;

d) Vinculación de la ciencia y tecnología con otros ámbitos, en particular con el sector educativo y empresarial;

e) Promoción en su caso, de programas y proyectos con enfoque y recursos binacionales e internacionales, que estimulen las actividades y productividad científica, tecnológica y de innovación en Baja California, y

f) Difusión del conocimiento científico y tecnológico.

IV.- Las áreas y líneas de investigación científica y tecnológica que se consideren prioritarias;

V.- Los mecanismos de financiamiento regular y complementario para apoyar el desarrollo científico, tecnológico, la innovación y la vinculación;

VI.- Los mecanismos de evaluación y seguimiento, y

VII.- Los indicadores y metas asociadas a alcanzar en el periodo de vigencia del Programa.

ARTÍCULO 28.- En la elaboración del Programa, la Secretaría con el apoyo del COCIT, promoverá la participación de instituciones de educación superior, centros de investigación, clusters y empresas, y de los distintos grupos sociales y sectores de la Entidad en los términos de las leyes respectivas.

ARTÍCULO 29.- El Secretario de Desarrollo Económico presentará al COCIT, la propuesta de Programa, el cual considerará las propuestas que le presenten las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal que apoyen o realicen investigación científica y tecnológica, las propuestas de las comunidades científica y tecnológica, las que formulen las Instituciones de Educación Superior, Centros de Investigación, clusters y empresas, así como aquéllas que surjan de los integrantes del COCIT.

ARTÍCULO 30.- El Programa será expedido por el Ejecutivo a más tardar noventa días naturales después de publicado el Plan Estatal de Desarrollo. De igual forma cualquier adecuación o actualización al Programa deberá publicarse.

CAPÍTULO DÉCIMO

DEL REGISTRO ESTATAL DE INVESTIGADORES Y TECNÓLOGOS

ARTÍCULO 31.- El Registro Estatal de Investigadores y Tecnólogos estará conformado por todos aquellos investigadores y tecnólogos reconocidos como activos por el COCIT, cuya labor científica, tecnológica y/o invención cumpla con lo establecido en el Reglamento que para tal propósito establezca.

ARTÍCULO 32.- El COCIT será el encargado de establecer, operar y mantener actualizado el Sistema Estatal de Investigadores y Tecnólogos, así como vigilar su funcionamiento.

ARTÍCULO 33.- El Sistema Estatal de Investigadores y Tecnólogos, tendrá como objetivos:

I.- Identificar y reconocer socialmente la labor de investigación, desarrollo tecnológico, innovación y vinculación que llevan a cabo los investigadores, tecnólogos e inventores de la entidad, tales como, formación de recursos humanos, participación en el desarrollo científico, tecnológico o la innovación, entre otras;

II.- Contribuir a que los investigadores y tecnólogos cuenten con condiciones idóneas para su incorporación en los esquemas nacional e internacionales de reconocimiento a la función de investigación científica, desarrollo tecnológico, innovación y vinculación así como para obtener patentes y derechos de autor ante la instancia correspondiente, y

III.- Reconocer la integración de grupos de investigadores y tecnólogos en la entidad, que participen en el proceso de generación de conocimientos científicos y tecnólogos, hasta su aplicación en la planta productiva de bienes y servicios, de las instituciones de los sectores público, social y privado.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DE LA VINCULACIÓN

ARTÍCULO 34.- La investigación científica y tecnológica, la innovación y vinculación que la Secretaría y el COCIT apoyen en los términos de esta ley buscará contribuir a desarrollar un sistema de educación, formación y capacitación de recursos humanos de calidad y alto nivel académico en el Estado.

ARTÍCULO 35.- Las instituciones de educación media superior y superior, coadyuvarán a la promoción de la cultura científica. Asimismo, promoverán la incorporación de contenidos científicos y tecnológicos en sus diferentes programas educativos y fomentarán la realización de acciones de divulgación de la ciencia, la tecnología y la innovación en el Estado, a fin de satisfacer las necesidades de la población en materia de educación científica y tecnológica.

ARTÍCULO 36.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública, así como las instituciones de educación media superior y superior, y los centros de investigación, en sus respectivos ámbitos de competencia, promoverán el establecimiento de esquemas efectivos de vinculación con los sectores público y privado de la entidad.

ARTÍCULO 37.- La Secretaría con el apoyo del COCIT promoverá la vinculación, en el ámbito de sus competencias:

I.- La identificación de áreas y temas prioritarios de investigación científica y tecnológica basados en necesidades sociales, económicas y ambientales que requieren atenderse mediante la vinculación de instituciones de educación media superior, superior y centros de investigación con empresas y dependencias y entidades de la Administración Pública;

II.- El desarrollo de procesos de vinculación de las instituciones de educación media superior, superior y centros de investigación en el Estado, orientados a atender primordialmente las necesidades de innovación y desarrollo tecnológico de las empresas;

III.- La realización de proyectos de investigación y desarrollo tecnológico que involucren la colaboración entre instituciones de educación media superior, superior y centros de investigación, con empresas en la entidad;

IV.- La realización de estancias de profesores e investigadores en empresas con el objetivo de establecer mecanismos de cooperación y colaboración en proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación, así como la estancia de personal especializado de las empresas en las instituciones de educación media superior y superior y centros de investigación con los mismos fines y para coadyuvar a la operación de sus programas educativos;

V.- La organización de eventos en los cuales se propicie un mayor y mejor conocimiento por parte de los empresarios sobre las capacidades y proyectos de las instituciones de educación media superior, superior y centros de investigación en la entidad, así como de éstas sobre las necesidades de las empresas para incrementar su competitividad y con ello propiciar la realización de proyectos conjuntos de interés para las partes;

VI.- La identificación, sistematización y promoción de casos exitosos de vinculación entre empresas, instituciones de educación media superior y superior, centros de investigación dependencias y entidades de la Administración Pública, y su réplica en otras situaciones;

VII.- La elaboración y actualización permanente de un portafolio de proyectos específicos de innovaciones o desarrollos tecnológicos factibles de ser implementados por el sector productivo del Estado, y

VIII.- La realización de estudios de factibilidad económica que den sustento a la viabilidad de las innovaciones y desarrollos tecnológicos.

ARTÍCULO 38.- La vinculación procurará ser multi, inter y transdisciplinaria y buscará la coordinación de acciones en materia de ciencia, tecnología e innovación, tomando en cuenta las demandas y necesidades de los sectores gubernamental, académico, privado o social de la entidad.

ARTÍCULO 39.- La Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado, promoverá:

I.- Ante la autoridad educativa federal el diseño y la aplicación de métodos y programas para la enseñanza y fomento de la ciencia, la tecnología y la innovación en los diferentes niveles de la educación básica y en la educación normal;

II.- La incorporación de contenidos relacionados con el avance científico y tecnológico en los programas educativos que ofrecen las instituciones de educación media superior y superior en el Estado, en particular las contribuciones realizadas por investigadores bajacalifornianos;

III.- La incorporación de innovaciones educativas desarrolladas por los grupos de investigación y cuerpos académicos de las instituciones de educación media superior y superior en el Estado;

IV.- La participación de profesores-investigadores en la realización de actividades relacionadas con el desarrollo científico, tecnológico y la innovación en escuelas de educación básica y media superior en el Estado;

V.- El diseño e implementación de materiales y medios para ampliar el acceso al conocimiento científico y tecnológico de los estudiantes de todos los tipos y niveles educativos y que coadyuven a fortalecer su formación integral, y

VI.- La incorporación de niños y jóvenes en el desarrollo de actividades relacionadas con la ciencia y la tecnología que desarrollen las instituciones educativas del Estado y las dependencias y entidades de la Administración Pública.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

DE LOS FONDOS PARA EL DESARROLLO DE LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN

ARTÍCULO 40.- La Secretaría promoverá la instrumentación de fondos de carácter local, regional, municipal o mixto que serán administrados para apoyar la obtención y administración de los recursos que se precisen para la ejecución de los proyectos de investigación científica, tecnológica y de innovación en la entidad. Éstos se constituirán y operarán conforme a lo dispuesto por esta Ley, la normatividad que al efecto expida la Secretaría y con base en los acuerdos con las autoridades federales, estatales y municipales respectivas. Estos fondos sin ser limitativos podrán tener las siguientes modalidades:

I.- El fondo que se constituye con recursos del Gobierno Federal y Estatal, el cual será administrado bajo la figura del fideicomiso;

II.- Los fondos que operarán con base en la aportación anual que se determine en el presupuesto del Poder Ejecutivo, pudiendo recibir recursos de otras entidades o dependencias estatales o federales, así como de los Municipios, y

III.- Los fondos Específicos, destinados a la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación, que se formarán con las aportaciones que realicen empresas, centros de investigación o las organizaciones no gubernamentales.

ARTÍCULO 41.- Los fondos se constituirán con las aportaciones de:

I.- El Gobierno Federal;

(REFORMADA, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2016)

II.- La partida anual que se determine en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, la cual no podrá ser menor al monto del ejercicio inmediato anterior.

III.- Las herencias, legados o donaciones que reciba;

IV.- Los créditos que se obtengan a su favor por el sector público o privado;

V.- Las que realicen los municipios;

VI.- Los beneficios generados por las patentes que se registren a nombre del Gobierno del Estado y los derechos intelectuales que le correspondan, así como el ingreso que perciba por la venta de bienes y prestación de servicios científicos y tecnológicos;

VII.- Las aportaciones que realicen empresas, centros de investigación o las organizaciones no gubernamentales.

VIII.- Los apoyos de organismos nacionales e instituciones extranjeras, y

IX.- Otros recursos que determine el Ejecutivo del Estado.

En el caso de las aportaciones provenientes de los gobiernos municipales, se atendrá a lo establecido en el convenio respectivo.

ARTÍCULO 42.- El objeto de los fondos será el otorgamiento de apoyos para la realización de proyectos de investigación científica, innovación y desarrollo tecnológico, becas, divulgación de la ciencia y la tecnología; estímulos y reconocimientos y las demás que contribuyan al cumplimiento de esta Ley.

ARTÍCULO 43.- Tendrán derecho preferente a recibir los beneficios de los fondos las instituciones, universidades, centros, laboratorios, empresas y demás personas inscritas en el Registro Nacional de Instituciones Científicas y Tecnológicas que encuentren domiciliadas en la entidad y que desarrollen proyectos que coadyuven al logro de los objetivos del Programa y, en su caso, al desarrollo del Sistema.

ARTÍCULO 44.- La canalización de recursos para actividades científicas, tecnológicas y de innovación estará sujeta a la celebración del instrumento jurídico correspondiente, a las disposiciones legales aplicables y por lo menos, a las condiciones siguientes:

I.- El establecimiento de mecanismos que permitan la vigilancia sobre la debida aplicación y adecuado aprovechamiento de los recursos proporcionados;

II.- La rendición de informes de los beneficiarios sobre el desarrollo y resultados de sus trabajos, y

III.- Los derechos de propiedad respecto de los resultados obtenidos por las personas físicas o morales que reciban ayuda de la Secretaría, serán materia de regulación específica en los instrumentos jurídicos que al efecto se celebren.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO

DE LA PARTICIPACIÓN DEL SECTOR PRODUCTIVO

ARTÍCULO 45.- Se considera de interés público y utilidad social las actividades de investigación, innovación y desarrollo tecnológico, por lo que se procurará que las instituciones de educación superior y centros de investigación, incluyan entre sus prioridades el desarrollo y apoyo a las actividades productivas, preferentemente a las de carácter estratégico del Estado.

ARTÍCULO 46.- En la aplicación de los instrumentos y apoyos previstos en esta Ley, el Gobierno del Estado dará especial atención a los proyectos que tiendan a la innovación y desarrollo tecnológico de la micro, pequeña y mediana empresa.

ARTÍCULO 47.- La Secretaría tendrá como una de sus tareas permanentes la asesoría, capacitación y prestación de servicios que propicien el uso intensivo del conocimiento y la tecnología en los procesos productivos, la promoción de la metrología y la normalización.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO

DE LOS ESTÍMULOS FISCALES

ARTÍCULO 48.- La Secretaría colaborará con el Gobernador del Estado en la determinación, instrumentación y divulgación de aquellos estímulos fiscales o exenciones que, conforme a la legislación y normatividad aplicable, se otorguen al sector productivo relacionado con el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación en el Estado. Asimismo podrá apoyarle en el dictamen, administración y evaluación de los aspectos técnicos y científicos que se vinculen con la aplicación de esos estímulos fiscales o exenciones y de otros instrumentos de apoyo en esos rubros.

ARTÍCULO 49.- Los estímulos fiscales a los que se refieren el artículo anterior podrán ser complementarios de los previstos en la Ley de Fomento a la Competitividad y Desarrollo Económico para el Estado de Baja California.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO

DEL PREMIO

ARTÍCULO 50.- Se crea el Premio con el objeto de reconocer, promover y estimular la investigación científica, tecnológica y la innovación que se realice de manera individual o colectivamente por científicos o tecnólogos bajacalifornianos o que radiquen en la entidad, cuya obra en estos campos se haga acreedora de distinción.

Se podrán crear distintos categorías de premios en apego a lo establecido en el Reglamento del Premio Estatal de Ciencia y Tecnología del Estado de Baja California.

Las bases y términos a que se someterán los candidatos, serán establecidas en el Reglamento referido en el párrafo anterior y en la convocatoria correspondiente, asegurando que en el jurado calificador participen mayoritariamente científicos y tecnólogos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- El COCIT se integrará con base en lo establecido en la presente Ley a más tardar sesenta días naturales después de que entre en vigor.

TERCERO.- El Comité Interinstitucional de Planeación y Coordinación del Sistema de Investigación, Innovación y Desarrollo Tecnológico del Estado de Baja California al que se refiere esta Ley deberá instalarse a más tardar sesenta días naturales después de la entrada en vigor de la presente Ley.

CUARTO.- Se abroga la Ley de Fomento a la Ciencia y la Tecnología del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha 19 de octubre de 2001, y se derogan las disposiciones de leyes o reglamentos que se opongan a lo que establece esta Ley.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los once días del mes de septiembre del año dos mil doce.

DIP. ALFONSO GARZÓN ZATARAIN

PRESIDENTE

DIP. FAUSTO ZÁRATE ZEPEDA

SECRETARIO

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN

GOBERNADOR DEL ESTADO

FRANCISCO ANTONIO GARCÍA BURGOS

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

P.O. 18 DE MARZO DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL “DECRETO NO. 441 MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA REFORMA AL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA”.]

ÚNICO: Las presentes Reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL “DECRETO NO. 642 MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 6, 20 Y 41 DE LA LEY DE LA CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA”.]

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el periódico oficial del Estado de Baja California.

P.O. 20 DE MARZO DE 2020.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NO. 45 MEDIANTE EL CUAL SE CREA LA LEY DE IMPULSO AL CONOCIMIENTO CIENTÍFICO, TECNOLÓGICO Y A LA INNOVACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA”.]

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación para el Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado bajo en (sic) No. 45, Tomo CXIX, sección II, de fecha 5 de octubre de 2012, y se derogan las disposiciones de leyes o reglamentos que se opongan a lo que establece esta Ley.

TERCERO.- La Secretaría de Educación y la Secretaría de Economía Sustentable y Turismo, contarán con el personal destinado para cumplir con lo establecido en la presente Ley.

CUARTO.- El COCIT, establecerán (sic) los lineamientos que deberán seguir en sus respectivas sesiones, atendiendo lo dispuesto en la presente Ley.

QUINTO.- En un periodo de 60 días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la Secretaría en coordinación con el COCIT, realizarán modificaciones a sus respectivas páginas de Internet, a fin de dar cumplimiento a la presente Ley en materia de transparencia.

SEXTO.- Para efectos de dar cumplimiento a la presente Ley y a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se precisa que el inmueble donde se ubica el Consorcio, seguirá siendo administrado por la Secretaría de Economía Sustentable y Turismo, con participación de la Secretaría de Educación, y en donde el referido Consorcio cambiará su denominación como Consorcio de Investigación e Innovación Tecnológica, el cual será la sede del COCIT.

SÉPTIMO.- El Gobernador del Estado contará con 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para modificar o expedir las normas reglamentarias correspondientes, para la ejecución y cumplimiento de la misma.